

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

431/2021

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
GESTIÓN DEL TERRITORIO**

Fecha de presentación del recurso

09 de marzo del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

28 de abril del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“adjunto recurso de revisión relacionado con la solicitud de información 01121821 en relación con la respuesta del sujeto obligado Coordinación de gestión del Territorio del Gobierno del Estado” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Acreditó que dictó la respuesta correspondiente.

**RESOLUCIÓN**

Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Ausente

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
431/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL
TERRITORIO**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 431/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 15 quince de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio número 01121821.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 18 dieciocho de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, notificó respuesta en sentido afirmativa parcial.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta, el día 09 nueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno la parte recurrente presentó recurso de revisión, mismo que fue recibido oficialmente al día siguiente.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **431/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 18 dieciocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/297/2021**, el día 19 diecinueve de marzo del año en curso, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe. Mediante proveído de fecha 12 doce de abril en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	18/febrero/2021
Surte efectos:	19/febrero/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	22/febrero/2021
Concluye término para interposición:	12/marzo/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/marzo/2021 Recibido oficialmente el día siguiente
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan **todas las causales** señalada en el artículo 93.1, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que **la parte recurrente no adjunto el recurso de revisión, y no tiene agravio en específico**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Documental y de actuaciones (expediente que conforma el presente recurso de revisión)
- b) Presuncional legal y humana.

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Copia del acuse de presentación de la solicitud de Información.
- b) Copia simple de la respuesta.
- c) Copia del acuse de Interposición de Recurso de Revisión y su anexo.
- d) Impresión de pantalla del historial del folio Infomex.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Copia del ANEXO TECNICO relacionado con el CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, y el Estado de Jalisco, con el objeto de autorizar al estado la ejecución del programa establecido por la Comisión Nacional del Agua para el ejercicio de ingresos con destino específico percibidos por la CONAGUA por concepto de derechos por uso y aprovechamiento de bienes de dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, previsto en el capítulo XIV de la Ley Federal de Derechos, dentro de la circunscripción de las cuencas Lerma Chapala y Río Santiago, para que se destinen a la ejecución de las obras y acciones de infraestructura necesarias para su saneamiento, publicado en el diario oficial de la federación el 8 de octubre del 2020..” (SIC)

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, tras la gestión realizada con la Secretaria de Gestión Integral del Agua del Estado sectorizada al sujeto obligado de mérito, informándole:

1.- El convenio al que se hace referencia se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 08 de octubre de 2020, el cual puede ser consultado en el siguiente vinculo https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602151&fecha=08/10/2020



2.- El anexo técnico al que se hace referencia en dicho convenio, se desprende de la cláusula primera relativa al Objeto del Convenio, la cual a la letra señala:

“PRIMERA: OBJETO.

“LA CONAGUA” conviene en autorizar a “EL ESTADO DE JALISCO” la ejecución del programa de acciones establecido por la Comisión Nacional del Agua conforme al anexo técnico que se agrega al presente convenio, para el ejercicio de ingresos con destino

*específico percibidos por "LA CONAGUA" por concepto de derechos por uso y aprovechamiento de bienes de dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, especialmente dentro de la circunscripción de la cuencas Lerma Chapala y Río Santiago, para que se destinen a la ejecución de acciones del referido programa, las cuales incidirán en infraestructura para la conducción y tratamiento de las aguas residuales que propicien la mejora de la calidad de los cuerpos receptores, particularmente el Río Santiago y el Lago de Chapala.- Al efecto, los objetivos, acciones, metas e indicadores de desempeño, se fijarán anualmente por "LAS PARTES" mediante la suscripción del anexo técnico con lo que se podrá ejercer un control sobre la **aplicación de los recursos materia del presente convenio. (...)**"*

De dicho apartado se aprecia que el Anexo Técnico referido se irá integrando anualmente por objetivos, acciones, metas e indicadores de desempeño, para el control y aplicación de los recursos que atañen el objeto del convenio.

3.- Que de las Cláusulas Segunda y Tercera relativas a los compromisos de la CONAGUA y de EL ESTADO DE JALISCO respectivamente, se desprende que la transferencia de los recursos irá en función de la autorización que la CONAGUA brinda a EL ESTADO DE JALISCO respecto la ejecución del Programa de Acciones que formará parte integral del Anexo Técnico al que se hace referencia en la cláusula primera del convenio; y este último informará mensualmente a CONAGUA los avances de las obras y de dichas acciones, derivando así también obligaciones de soporte de comprobación y aplicación de los recursos materia del convenio.

4.- Si bien se hace referencia que el Anexo Técnico se agrega al convenio, dicho instrumento no está conformado al momento de la suscripción del acuerdo, si no que se advierte que éste se irá integrando anualmente fijado por objetivos, acciones, metas e indicadores de desempeño a los cuales, previa autorización, les serán aplicados los recursos provenientes de ingresos con destino específico percibidos por la CONAGUA, tal como se estipula en la cláusula relativa al objeto del convenio.

*5. Dado que el anexo técnico es un documento que se conformará durante la vigencia del convenio en mención, al momento de esta solicitud de información **aún no se encuentra inicialmente integrado por lo reciente de su suscripción.**" (SIC)*

Por lo anterior, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

"adjunto recurso de revisión relacionado con la solicitud de información 01121821 en relación con la respuesta del sujeto obligado Coordinación de gestión del Territorio del Gobierno del Estado" (Sic)

Debiendo precisarse que el adjunto corresponde a una demanda de amparo en contra de la resolución de fecha 26 de enero del 2021 emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, lo que hace evidente que no corresponde a un agravio en específico en relación con el folio impugnado, por lo que se hará el análisis de cada una de las fracciones señaladas en el artículo 93.1, robusteciendo que algunas se estudiaran en conjunto por tener relación.

Previo al análisis, es preciso señalar que mediante su informe de ley el sujeto obligado ratifico la respuesta entregada, haciendo vale que los agravios de la parte recurrente resultaron ser un anexo de un amparo que no tiene relación con el tema de mérito.

Así, se procede al análisis referido:

Referentes a las **fracciones I y II** del artículo 93.1 de la Ley, relativas a la emisión y notificación de la respuesta fuera del plazo legal establecido por la Ley de Transparencia, se tiene que no encuadran en el presente recurso, ya que de actuaciones se desprende sí se emitió y notificó respuesta en los plazos correspondientes, tal y como lo contempla el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual forma, por lo que ve a las fracciones **III, IV, VI, VIII, XII y XIII**, tampoco son de aplicación en este caso, ya que el sujeto obligado en ningún momento clasificó la información como confidencial o reservada; no condicionó la entrega a un pago o una situación diferente; no puso a disposición la información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, ni negó el hecho de permitir la consulta directa, por el contrario se manifestó categóricamente sobre lo solicitado.

Por lo que ve a la fracción **IX**, tampoco resulta aplicable, ya que no se trata de una solicitud de protección de información confidencial, sino de una solicitud de acceso a la información.

Relativo a la fracción relativo a la fracción **VII** -No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta-; y **X** -la entrega de información que no corresponde con lo solicitado-, tampoco se consideran aplicables ya que existió un pronunciamiento categórico sobre lo solicitado.

En relación a la fracción **XI**, no resulta aplicable, pues no hubo una declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Por último, en relación a la fracción **V** -Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia-, se considera que dicha fracción pudiera ser de aplicación al caso concreto, aunque **no le asistirá la razón a la parte recurrente**, según lo siguiente:

Como quedo establecido en párrafos precedentes, el sujeto obligado declaró la inexistencia del anexo técnico solicitado, en virtud de que el mismo -de conformidad

al propio convenio que da vida al anexo-, será integrado anualmente, por lo que al momento de su solicitud, no se encontraba integrado.

En ese sentido el artículo 86 bis de la ley de la materia establece el procedimiento para declarar Inexistente la Información, según los tres casos previstos:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Ahora bien, como quedó evidenciado, en el caso concreto, el sujeto obligado se encuentra en el supuesto número 1, es decir en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, por lo que debía motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, lo cual quedó asentado debidamente en su respuesta.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, motivando la inexistencia la información, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 18 dieciocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

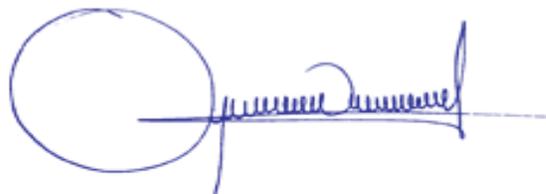
SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha 18 dieciocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 431/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
XGRJ